



CATAMARCA

DECRETO 2191/1980

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Arancelamiento de los servicios hospitalarios --
Reglamentación de la [ley 3656](#).
del: 23/12/1980; Boletín Oficial 10/03/1981.

Entiéndese por arancelamiento de las prestaciones del servicio de salud, el sistema de cobro de dichas prestaciones de salud integral brindada por los distintos establecimientos asistenciales provinciales oficiales a las personas que posean cobertura por obras sociales, mutuales, compañías de seguros o constituidas en propios aseguradores, y aquellas que tienen medios económicos que les permiten abonar los servicios recibidos ya sea en prácticas ambulatorias como en internación.

Artículo 1º -- Entiéndese por arancelamiento de las prestaciones del servicio de salud, el sistema de cobro de dichas prestaciones de salud integral brindada por los distintos establecimientos asistenciales provinciales oficiales a las personas que posean cobertura por obras sociales, mutuales, compañías de seguros o constituidas en propios aseguradores, y aquellas que tienen medios económicos que les permiten abonar los servicios recibidos ya sea en prácticas ambulatorias como en internación.

Art. 2º -- El Ministerio de Bienestar Social dictará en cada caso las relaciones conducentes a la implantación del sistema arancelario en los distintos efectores de dicho Ministerio. La gestión administrativa económica, financiera y la percepción, afectación y control de los recursos a que alude el art. 7º de la [ley 3656](#), será regulada por un reglamento operativo de arancelamiento que será aprobado, para su aplicación por decreto.

Art. 3º -- El nomenclador a que se refiere el art. 5º de la [ley 3656](#) será el instrumento utilizado para regular las relaciones contractuales arancelarias entre los usuarios y los organismos prestadores de salud de la Subsecretaría de Salud Pública. Se define como arancel la tarifa de las prestaciones de salud que se brinden por los citados efectores. La oportunidad y formas de aplicación serán fijados por resolución del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 4º -- La eximición del pago de arancel por personas sin suficientes recursos y carentes de cobertura por obra social o seguro, se establecerán en base a evaluaciones socioeconómicas, cuyo procedimiento será determinado por el reglamento operativo de arancelamiento previsto en el art. 2º del presente decreto.

Art. 5º -- Los convenios que celebre el Ministerio de Bienestar Social, establecidos en el art. 6º de la ley, deberán contemplar:

- a) Prestaciones enunciadas en el nomenclador que establece el art. 5º de la ley.
- b) Límite de días de internación para las distintas prácticas establecidas en el nomenclador.
- c) Documentación administrativa a utilizar, forma de identificación de los beneficiarios, forma de pago de las prestaciones y plazos del contrato.
- d) Efectores y/o servicios afectados.
- e) Auditorías médicas y contables.
- f) Toda otra particularidad del servicio que se convenga.

Art. 6º -- Al cierre de cada ejercicio se efectuará la evaluación del sistema, elevando el Ministerio de Bienestar Social un informe del accionar, como así también proponiendo las modificaciones que crea convenientes para el ejercicio siguiente.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.
Barcena; Lobo.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)